LEY CONSTITUTIVA

Y

ESTATUTOS

DEL

BANCO URBANO.

1896.

GUATEMALA.

Tipografia «El Comercio» — Sexta Calle Poniente, Numero 12.

LEY CONSTITUTIVA

Y

ESTATUTOS

DEL

BANCO URBANO.

1896.

GUATEMALA.

Tipografia «El Comercio» — Sexta Calle Poniente, Número 12.

Digitized by the Internet Archive
in 2016 with funding from
Universidad Francisco Marroquín

https://archive.org/details/leyconstitutivae00banguat

LEY CONSTITUTIVA

DEL

BANCO URBANO.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO:

Guatemala, 15 de Marzo de 1896.

Vista la solicitud de don Víctor Matheu Zavala, en la que pide las mismas franquicias y exenciones de que actualmente gozan los Bancos Hipotecario é Internacional de Guatemala, para crear un Banco Urbano, que tendrá anexos una Caja de Ahorros y Almacenes de Depósito; y

Considerando: que la creación de dicho Establecimiento que ha de fundarse siendo la mayor parte de su capital venido del extranjero, será beneficiosa á los intereses económicos del país, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1º.—Autorizar á don Víctor Matheu Zavala, ó á sus legítimos representantes, para que funde una sociedad anónima que se denominará Banco Urbano, con domicilio en esta capital, pudiendo establecer en otros puntos de la República las sucursales que le convenga.

2º.—El capital del Banco será de cien mil libras esterlinas, dividido en acciones de cien libras, pudiendo aumentarlo por emisiones parciales hasta dos millones de libras esterlinas.

3º.—El Banco Urbano podrá efectuar operaciones de depósito, prenda é hipotecas, giro, emisión y descuento; y establecer además una Caja de Ahorros y Almacenes de Depósito de

acuerdo con lo que dispondrán los estatutos respectivos.

4°.—El Banco Urbano debe consignar, por lo menos, en hipotecas, la tercera parte de su capital.

5°.—Se otorgan al Banco Urbano por el término de treinta años, las franquicias y exenciones de que en la actualidad gozan los Bancos Agrícola Hipotecario é Internacional de Guatemala, en la inteligencia de que tales concesiones caducarán de hecho si dentro de dos años, contados desde la fecha, no han comenzado las operaciones del Establecimiento á que este acuerdo se refiere.

6°.—La Secretaría de Fomento dará cuenta con este acuerdo á la Asamblea Legislativa para su aprobación.

Comuníquese

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Fomento,

MANUEL MORALES T.

DECRETO NÚM. 315.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo por el órgano correspondiente ha dado cuenta del acuerdo por el cual autoriza al señor don Víctor Matheu Z. para fundar en esta capital un establecimiento de crédito, de giro, emisión, descuento é hipoteca que se denominará «Banco Urbano» y ten-

drá anexos una Caja de Ahorros y Almacenes de Depósito, otorgándole al efecto las mismas franquicias y concesiones de que actualmente disfrutan los Bancos Agrícola Hipotecario é Internacional de Guatemala;

Considerando: que la creación de dicho Establecimiento será conveniente y beneficiosa para los intereses económicos del país, puesto que su fundación allegará fondos venidos del extranjero para el desarrollo de la agricultura, industria y comercio nacionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los seis artículos de que consta el acuerdo emitido por el Ejecutivo el quince de Marzo del corriente año, autorizando al señor don Víctor Matheu Z., ó á sus legítimos representantes, para fundar en la República un establecimiento de crédito, con el nombre de «Banco Urbano», con las modificaciones y adiciones siguientes:

1ª.—Las concesiones y franquicias otorgadas al Banco Urbano durarán el mismo tiempo que falta para que expiren las concedidas al Banco de Guatemala.

2ª.—La emisión de billetes no podrá exceder de la suma que represente el capital responsable del Banco, reputándose como tal el capital pagado, la reserva en poder de los accionistas y las reservas que conforme á la ley está obligado á acumular el Establecimiento.

3ª.—Respecto de las obligaciones y cédulas hipotecarias que emita el Banco Urbano, regirán las mismas prescripciones establecidas por decreto legislativo número 208, para el Banco Agrícola Hipotecario.

4ª.—Las concesiones y derechos que se otor-

gan al Banco Urbano caducarán en cualquier tiempo por falta de cumplimiento de alguna de las prescripciones precedentes.

5ª.—Las sucursales que el Banco Urbano establezca deberán responder, en cuanto al cambio de billetes emitidos, á las obligaciones del Establecimiento principal.

6ª.—El Ejecutivo ejercerá sobre el Banco Urbano la vigilancia é inspección que varias disposiciones le atribuyen sobre los otros Bancos de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo; en Guatemala, á catorce de abril de mil ochocientos noventa y seis.

MARIANO CRUZ,

Presidente.

F. GARCÍA,

Secretario.

F. C. CASTAÑEDA,

Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de abril de 1896.

Cúmplase y publíquese.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

ESTATUTOS
DEL BANCO URBANO.

CAPITULO I.

De la Constitución del Banco.

Artículo 1º.—Se crea una Sociedad Anónima sobre la base del Decreto Legislativo Nº 315 de 14 de abril de 1896, con el fin de fundar el establecimiento de crédito que se denominará: «Banco Urbano».

Artículo 2º.—El capital del Banco es por ahora de cien mil libras esterlinas, dividido en acciones de cien libras cada una. El valor de las acciones será pagado por los accionistas en libras esterlinas, ó en su equivalente en moneda nacional, siendo el cambio el corriente en la época del pago para giros á la vista sobre Londres; la Junta Directiva hará los llamamientos que crea convenientes, no pudiendo exceder cada uno de diez por ciento del valor nominal de las acciones y debiendo transcurrir entre uno y otro, por lo menos, un mes.

El capital podrá aumentarse cuando lo acuerde la Junta General, y por emisiones parciales, hasta dos millones de libras esterlinas, en la forma y condiciones de pago que la misma Junta General también determinará.

Artículo 3º.—La duración de la Sociedad será por todo el tiempo para el cual se le han hecho sus concesiones, que es el mismo que falta para que expiren las otorgadas al Banco de Guatemala. Durante este tiempo su capital, libros, acciones, cédulas, billetes, aceptaciones, cartas de cobros, cancelaciones, endosos, giros, libranzas y todos los demás documentos que el Banco expida, estarán exentos del uso de timbres y papel sellado, así como de todo impuesto, en

virtud de la concesión otorgada por el Decreto Legislativo N°. 315.

Artículo 4°.—La Sociedad tendrá su domicilio en esta capital, pudiendo establecer sucursales y agencias dentro y fuera de la República, cuando lo estime conveniente la Junta General.

Artículo 5°.—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

Artículo 6°.—El accionista que no pague su cuota el día señalado, incurrirá en una multa de tres por ciento sobre el valor nominal de la acción ó de las acciones cuyos llamamientos haya dejado de pagar, y si un mes después no hubiere efectuado el pago, perderá á favor del Banco todas las sumas ingresadas y este podrá disponer de aquella ó aquellas acciones.

Este último efecto penal puede ser suspendido por la Junta Directiva en casos de fuerza mayor, á juicio de la misma, fijando las nuevas condiciones de pago que estime convenientes, hasta la próxima Junta General, que resolverá definitivamente.

Artículo 7°.—Las acciones serán nominales y sólo podrán trasmitirse con previa aprobación de la Junta Directiva; pero si la trasmisión fuese á favor de otro accionista, bastará que el cedente dé al Banco aviso por escrito. Las acciones estarán numeradas; y serán firmadas por dos Directores y el Gerente; anotándose en ellas los llamamientos pagados.

CAPITULO II.

De las Operaciones del Banco.

Artículo 8°.—El Banco no podrá hacer negociaciones de ninguna especie sobre sus propias acciones. No obstante, el Banco podrá adqui-

rir el todo ó parte de la acción liberada de que habla el artículo 35° de estos Estatutos, cancelándose, en tal caso, las partes de dicha acción que compre. Esta operación será contratada por la Junta Directiva; pero no se llevará á cabo sino después de haber sido aprobada en Junta General.

Artículo 9°.—Los negocios de que podrá ocuparse el Banco Urbano serán: préstamos sobre hipotecas á su satisfacción; invirtiendo en estas operaciones, por lo menos, la tercera parte del capital pagado; pero sin dedicar á ellas más de la mitad del capital pagado y de la reserva; emitir cédulas hipotecarias según se detalla en el capítulo IV; descontar documentos, hacer préstamos con ó sin prenda, negociar en toda clase de documentos mercantiles, recibir depósitos á plazo y á la vista, llevar cuentas corrientes, abrir créditos, emitir obligaciones ó billetes al portador de curso voluntario, pagaderos á presentación; y por último hacer todas las operaciones acostumbradas por los bancos hipotecarios y los de emisión y descuento.

Artículo 10°.—El Banco Urbano establecerá, dentro de los dos primeros años del término de su concesión, una Caja de Ahorros y Almacenes de Depósito, previa aprobación de sus respectivos Estatutos por el Gobierno.

Artículo 11°.—El Banco podrá emitir billetes, pagaderos á su presentación, hasta por una suma que represente su capital responsable, reputándose como tal el capital pagado, la reserva en poder de los accionistas y las reservas que conforme á la ley vaya acumulando el Establecimiento. Efectuará la emisión en series de un peso, y de cinco, diez, veinticinco, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos respectivamente.

Al establecer una Sucursal, deberá el Banco hacerlo poniendo en en la Caja de ella y en moneda efectiva de curso legal precisamente, la

tercera parte, por lo menos, de la suma que pueda aquella poner en circulación en billetes.

La Sucursal procurará sostener dicha proporcionalidad entre su efectivo en Caja y los billetes puestos por ella en circulación en la localidad donde funcione; pero si por la presentación de billetes al cobro en cantidades extraordinarias se encuentra en la imposibilidad de recogerlos todos, deberá en primer lugar reservarse en moneda efectiva la suma que prudentemente estime necesaria para el cambio local; siendo esta su principal y preferente obligación. En este caso la Sucursal dará inmediatamente aviso al Establecimiento principal y este deberá remitirle, lo más pronto posible, la cantidad necesaria para que efectúe el cambio solicitado.

Artículo 12º.—El Banco no puede dar noticia alguna sobre las operaciones que efectúe, ni sobre los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de mandato judicial, ó en los casos prescritos en estos Estatutos.

CAPITULO III.

Préstamos Hipotecarios.

Artículo 13º.—El Banco no hará préstamos á los propietarios de bienes inmuebles, sin que previamente se le presente constancia, expedida por la oficina correspondiente del Registro de la Propiedad Inmueble, de que la propiedad no tiene gravámen ni anotación alguna de litigio pendiente. En consecuencia, no hará préstamos sino sobre primera hipoteca de inmuebles cuya propiedad esté perfectamente saneada y cuya legítima adquisición no dé lugar á duda alguna.

Artículo 14º.—Se consideran como hechos sobre primera hipoteca los préstamos que tuvie-

sen por objeto el pago de deudas aseguradas con hipoteca, cuando á virtud de la subrogación á favor del Banco queda éste indisputablemente como primer acreedor hipotecario, á juicio del Letrado ó Letrados consultores á que se refiere el artículo 21.

Artículo 15º.—El Banco no podrá hacer préstamos hipotecarios:

1º.—Sobre los bienes raíces nacionales ó municipales sin autorización de una ley expresa.

2º.—Sobre las minas ó canteras.

3º.—Sobre los teatros, aún cuando sean de particulares.

4º.—Sobre los inmuebles *proindiviso* ni sobre una parte de ellos, salvo que la hipoteca sea constituida por todos los copropietarios.

5º.—Sobre los inmuebles cuya propiedad y el usufructo estén separados en distintos dueños, á no ser que ambas partes concurran con su consentimiento.

6º.—Sobre las propiedades que no tengan un producto permanente ó un valor cierto.

Artículo 16º.—Solicitado un préstamo con hipoteca, la Junta Directiva, previos los informes que estime convenientes, fijará el precio de la finca y dará sobre ella, á lo sumo, el sesenta por ciento de su avalúo.

Artículo 17º.—La Junta Directiva podrá hacer préstamos hipotecarios á término fijo ó por amortizaciones periódicas que se convengan con el deudor, no pudiendo préstamo alguno exceder de cinco años.

Artículo 18º.—Las amortizaciones comprenderán:

1º.—Los intereses que devenguen las obligaciones.

2º.—La parte de capital convenida.

Artículo 19º.—La falta de pago de un vencimiento dá derecho al Banco á exigir el pago total de la deuda.

Artículo 20°.—Al estar arregladas las bases de un negocio hipotecario, el solicitante deberá presentar al Banco sus títulos de propiedad debidamente registrados, y las constancias necesarias para el otorgamiento de la escritura de hipoteca.

Las fincas susceptibles de ser destruidas por el fuego han de estar aseguradas á expensas del deudor y el seguro deberá subsistir mientras dure el préstamo.

Todas las costas y expensas que cause la solicitud, serán de cuenta del peticionario, aunque fuese denegado el préstamo.

Los gastos de otorgamiento de escrituras, registros, cancelaciones y arreglo de títulos ó documentos, son también de cuenta del solicitante.

Artículo 21°.—La Junta Directiva nombrará uno ó varios Abogados y Notarios de su confianza, que examinen los títulos que se les presenten, y para autorizar las escrituras y documentos que deban extenderse. En los documentos que se otorguen á favor del Banco, podrá la Junta Directiva estipular con el deudor todas las condiciones que estime oportunas, siempre que no se opongan á las prescripciones de estos Estatutos.

CAPITULO IV.

De las Cédulas Hipotecarias.

Artículo 22°.—El Banco podrá emitir cédulas hipotecarias, pagaderas al portador, hasta por el ochenta por ciento de las cantidades que, aseguradas con primera hipoteca, hubiere colocado.

Dichas cédulas devengarán á favor de los tenedores el interés que fije la Junta Directiva y

que será pagado cada tres meses en las épocas que la propia Junta designe.

Artículo 23°.—Las cédulas irán selladas, y firmadas por dos Directores y el Gerente, y serán emitidas con las formalidades que se especificarán en el Reglamento.

Artículo 24°.—Las cédulas ú obligaciones hipotecarias se amortizarán por medio de sorteos, cada seis meses, en cantidad igual á las que se hubiere emitido por los créditos amortizados, á fin de que las cédulas circulantes no excedan en ningún caso del 80 p.% de los créditos vigentes.

Artículo 25°.—El sorteo se hará ante un Notario, á presencia de la Junta Directiva, levantándose para constancia el acta del caso. El resultado se publicará en uno ó varios periódicos de los que tengan mayor circulación y las cédulas pagadas, ya inutilizadas, se incinerarán con las mismas formalidades establecidas para el sorteo.

Artículo 26°.—Los deudores al Banco por créditos hipotecarios, pueden pagar en efectivo ó en cédulas el importe de sus deudas, ya sea al vencimiento del plazo ó antes si así les conviniere. Si efectuaren el pago antes de cumplirse el plazo, cubrirán los intereses vencidos y además una comisión de 1 p.% sobre el monto del crédito.

Artículo 27°.—Las cédulas al portador serán emitidas por valores de cien, quinientos y mil pesos cada una, con los requisitos ya expresados, como garantía de que además de ser el Banco responsable con su capital, hay constituidas hipotecas que, con más del doble del valor de dichas cédulas, aseguran el pago de las mismas.

Si se efectúan operaciones hipotecarias por capital é intereses pagaderos en libras esterlinas, podrá el Banco Urbano emitir cédulas hi-

potecarias pagaderas en libras esterlinas hasta por el ochenta por ciento de las cantidades impuestas y con todas las demás condiciones ya estipuladas; sus valores serán de diez, cincuenta y cien libras esterlinas.

Artículo 28°.—En caso de que á juicio del Banco una finca sufriere un demérito que llegue á la cuarta parte del valor por el cual estuviere hipotecada, el Banco puede sin las formalidades prescritas en el artículo 292 del Decreto 273, exigir íntegro el capital que se le deba y los intereses devengados y demás gastos procedentes, si el deudor se negare á completar las seguridades que le exija el Banco.

Artículo 29°.—En caso de ejecución del Banco contra alguno de sus deudores hipotecarios, la base para el remate del inmueble será el valor del crédito, sin previo avalúo.

CAPITULO V.

Del Gobierno y Administración del Banco.

Artículo 30°.—Los accionistas todos componen la Junta General, y para que esta pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de socios que representen las dos terceras partes del capital suscrito. Si no hubiere sesión por falta de concurrencia de accionistas que representen el capital dicho, se citará por segunda vez y se celebrará con los que concurran.

Artículo 31°.—En la Junta General hay derecho á un voto por cada acción. Los accionistas podrán ser representados por otro accionista al que dirijan carta-poder al efecto, ó por su representante legal. Ningún accionista puede dividir la representación de sus acciones entre dos ó más personas.

Artículo 32°.—En caso de fallecimiento de un

accionista, sus derechos pasan á su sucesión en la forma que disponen las leyes.

Artículo 33º.—En los meses de Junio y Diciembre de cada año se practicarán Inventario y Balance. La Junta General deberá reunirse por lo menos dos veces al año, en los meses de Enero y Julio, para imponerse del Inventario y Balance practicados, examinar las cuentas, que deberán cortarse el último de Junio y el último de Diciembre de cada año; recibir el informe de la Dirección y resolver lo que tenga á bien respecto del Establecimiento. Por disposición de la Directiva, cuando lo estime conveniente, y también á solicitud de diez accionistas que lo pidan á la Directiva, será convocada la Junta General dentro de un término de diez días.

Artículo 34º.—El manejo inmediato del Banco y su representación judicial y extrajudicial queda á cargo de un Gerente, que será electo por la Junta General, podrá ser removido por ella y tendrá la retribución que la misma le señale.

Artículo 35º.—El Banco dá á sus concesionarios una acción liberada, representada en cien partes de acción al portador; y estas cien partes de acción no tendrán voto ni representación en las Juntas, únicamente tendrán derecho á una parte de las utilidades según el inciso octavo del artículo 39º.

Artículo 36º.—Tanto las Juntas Directivas de las Sucursales que se establezcan en la República como los Agentes serán nombrados por la Directiva Central. Aquellas Juntas Directivas constarán de un Gerente y de los Directores que disponga la Central, la que también reglamentará todo lo concerniente á Sucursales y Agencias, teniendo la dirección superior de ellas.

Artículo 37º.—Por falta accidental del Gerente, hará sus veces, mientras dure la falta ó ausencia, uno de los Directores. Cuando falten

uno ó más Directores, el Gerente llamará á los suplentes que sean necesarios para reemplazar á los propietarios.

Artículo 38°.—La Junta Directiva Central se compone de tres Directores propietarios y tres suplentes, que serán nombrados por la Junta General. Cada año serán renovados uno de los propietarios y otro de los suplentes. Los Directores suplentes harán las veces de los propietarios en el orden que fueren nombrados. Para ser Director propietario ó suplente es necesario ser accionista.

Artículo 39°.—Son atribuciones de la Directiva Central, además de las expresadas en otros artículos, las siguientes:

1°.—Nombrar y remover los empleados subalternos á propuesta del Gerente.

2°.—Asignarles sus dotaciones.

3°.—Formar el reglamento del Banco, para someterlo á la Junta General.

4°.—Hacer los llamamientos sobre las acciones, fijar el cambio con que ha de calcularse el importe de estos cuando sean pagados en moneda nacional, y determinar la manera de efectuar el pago de las nuevas emisiones de acciones de acuerdo con lo que haya dispuesto la Junta General.

5°.—Resolver por mayoría acerca de los negocios que se propongan al Banco.

6°.—Fijar y alterar el tipo del descuento é intereses, giros, comisiones, etc.

7°.—Convocar á Junta General ordinaria y extraordinaria.

8°.—Adjudicar cada semestre, de las utilidades líquidas del Establecimiento, el dos y medio por ciento á prorrata entre las cien partes de acción liberada concedida por el artículo 35°.

9°.—Acordar la parte de utilidades que cada año ha de llevarse al fondo de reserva, la cual nunca será menor del 3 p.% de los beneficios

netos, y los dividendos que deban declararse por cada acción.

10°.—Finalmente, hacer en representación de esta Sociedad, cuanto no está especialmente previsto en el presente contrato de asociación.

Artículo 40°.—El Banco publicará cada mes su situación financiera y cada seis meses el Balance general, aprobado por la Junta General.

CAPITULO VI

Liquidación y Disolución del Banco.

Artículo 41°.—Concluido el término de la duración de la Sociedad, el Banco entrará en liquidación en la forma que establezca la Junta General, y encargándose de ello las personas que la propia Junta designe.

Artículo 42°.—Aunque no haya concluido el término de la concesión, podrá liquidarse el Banco por el voto de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social.

Artículo 43°.—El Banco entrará forzosamente en liquidación en caso de que alguno de sus balances semestrales demuestre la pérdida de la reserva y la del 30 p.% del capital social.

Artículo 44°.—Los presentes Estatutos podrán alterarse ó adicionarse con autorización del Supremo Gobierno, previo el voto de los accionistas que representen las tres cuartas partes del capital; pero no podrán alterarse en ningún caso y quedan irrevocablemente fijadas, las disposiciones del artículo 35 y del inciso octavo del artículo 39, á no ser que el Banco compre las cien partes de la acción liberada que establece dicho artículo treinta y cinco.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO:

Guatemala, 23 de Septiembre de 1896.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar la escritura social y estatutos del Banco Urbano, en virtud de no tener disposición alguna contraria á nuestras leyes; debiendo, en consecuencia, reconocerse como entidad jurídica el expresado Banco, extendiéndose por el Escribano del Gobierno, la correspondiente certificación.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento,

MANUEL MORALES T.

Nómina de Accionistas.

A

	ACCIONES.
Aguirre, Antonio de	20
Aguirre, Guillermo	20
Aguirre hijo, Juan Francisco	20
Amado, Francisco	5
Anguiano, Francisco	5
Arenales, Pedro	5
Arcos, Antonio de	2
Arís, Vicente	5
Armas, Isaías	1
Arriaza, J. M.	1
Aycinena, Francisco de	1
Azurdia, José	5

B

Barker, José A.	1
Batres J., Antonio	10
Bolaños Hermanos	15
Briones, Francisco	9
Brodnax, Bland	10

C

Cabral, Manuel	10
Camacho, Francisco	40
Carrera, Antonio	10
Castillo Hermanos	10
Clermont, Julio	3
Cruz, Mariano	5

D

Delgado, Carmen Echeverría de	5
Diéguez, Manuel	3
Van	221

Vienen 221

E

Eyssen y Cía., Lorenzo 20

F

Fernández, José María. 5

G

Gallusser, Carlos. 5
García Salas, Clara de. 5
García Salas, Guillermo 5
García Salas, Marcial 10
González Jurado, Angel 6
González, José María 25
Goubaud y Cía., E.. 25
Guardia, Antonio. 1
Gueydan, H. L. 2

H

Herrera y Cía. 5
Herzfeld, Luis 3
Hodgsdon, D. B. 5

J

Jallade, Carlos 2

L

Lehnhoff jr, J. 2

M

Martin, R. H. 5
Martínez, Adrián 10
Matheu, Ricardo V., ... 2

Van 364

Vienen 364

Matheu Z., Víctor. 100
Miller, Silvanus. 10
Morales F., Francisco 2
Morales T., Manuel. 10
Morales, Próspero 60
Muñoz, Jorge 10
Murphy, Javier 2
Muttini, Angel. 5

N

Neutze, Enrique 10

O

Ogarrio, Tomás. 3

P

Peña, Angel. 68
Pérez, Fabián A. 5
Pérez, Jesús 1
Pinal, S. del. 1
Piñol, Manuel J. 2

R

Redolat, Ezequiel. 1
Reyna Barrios, José María 100
Rosenberg, H. 5
Rossbach, Mauricio 10
Rubio, Juan M. 3
Rubio P., Eduardo 2

S

Sánchez y de Guise, ... 2
Santolino, Vicente 1

Van 777

Vienen	777
Saravia, Ignacio G.	5
Saravia, J. Miguel	5
Saravia, Salvador A.	5
Schlesinger, Louis G.	12
Schwartz y Cía.,	5
Silva, Eugenio	5
Solís, Mariano	1
Stern, Máximo	5

T

Tato de la Fuente, Manuel.	1
Taussig, Manuel	5
Tinoco, J. Saturnino	5
Toruño, Víctor	3

U

Urruela, Eduardo J. de.	12
Urruela, Luis	1

V

Valenzuela, Antonio	10
Valle, Francisco	5
Vega, Manuel E.	2
Viteri Hermanos	10
Vivas, Eduardo	6
Vizcaíno, Antonio	2

W

Wyld Hermanos	10

Z

Zebadúa, Vicente.	3
Zelaya, José Ernesto.	5
Total	900

PRIMERA JUNTA DIRECTIVA

DEL

BANCO URBANO.

DIRECTORES PROPIETARIOS:

Don Víctor Matheu Z. Don Antonio Carrera.

Don Emilio Goubaud.

DIRECTORES SUPLENTES:

D. Francisco Camacho. D. Antonio de Aguirre.

Don Angel Peña.

ENCARGADO DE LA GERENCIA:

Don Víctor Matheu Z.

INDICE.

Páginas.

Acuerdo Gubernativo 3

Decreto Legislativo 4

De la Constitución del Banco 7

De las Operaciones del Banco 8

Préstamos Hipotecarios 10

Cédulas Hipotecarias 12

Del Gobierno y Administración del Banco. 14

Liquidación y Disolución del Banco 17

Acuerdo de Aprobación de los Estatutos. 19

Nómina de Accionistas 21

Primera Junta Directiva. 25